

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GLADYS GIRALDO PATIÑO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 001 2020 00080 01**

Hoy **06 de agosto de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, emergencia sanitaria y aislamiento voluntario preventivo por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte **DEMANDADA** y el **grado jurisdiccional de CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GLADYS GIRALDO PATIÑO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 001 2020 00080 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 272

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por lo siguiente (fls. 5-6):

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Se declare que la señora **GLADYS GIRALDO PATIÑO**, por cumplir con los requisitos exigidos por Ley 797 de 2.003 que modifico el artículo 33 de la Ley 100

de 1.993, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

SEGUNDA: Se condene a la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, a reconocer y pagar de manera retroactiva a partir del 31 de diciembre de 2.017 la pensión vitalicia de vejez a favor de la señora **GLADYS GIRALDO PATIÑO**, con los incrementos legales y la mesada adicional correspondiente.

TERCERA: Se condene a la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, a reconocer y pagar a favor de la señora **GLADYS GIRALDO PATIÑO**, los intereses moratorios que se hayan causado sobre las mesadas retroactivas a partir del 31 de diciembre de 2.017, liquidados tal como lo ordena el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, hasta la solución y pago total de la obligación a su cargo

CUARTA: Que se ordene a la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, indexar la primera mesada pensional.

QUINTA: Se condene a la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, la demandante solicitó en dos oportunidades a Colpensiones la pensión de vejez, siendo negada al considerar que no acreditaba la densidad mínima de semanas exigida por la Ley 797 de 2003, ello, pese a que, según historia laboral actualizada al 28 de junio de 2018, se observa que cuenta con 1304,86 semanas, suficientes para acceder al derecho pensional. Agrega que, tiene 68 años de edad y 1383,4 semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2017, por lo que, la demandada negó la prestación en contravía de sus derechos fundamentales.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda, se opone a las pretensiones, arguyendo que, la demandante no cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez deprecada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

SENTENCIA No. 151

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuestas por COLPENSIONES.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho la señora GLADYS GIRALDO PATIÑO a partir del 01 de enero de 2018 en razón a 13 mesadas y en cuantía inicial de \$1.705.988,85. suma a la que se arriba, teniendo en cuenta los IBCs actualizados conforme los IPCs reportados por el Dane.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar el retroactivo pensional a que tiene derecho la señora GLADYS GIRALDO PATIÑO a partir del 01 de ENERO de 2018, el cual liquidado hasta el 31 de JULIO de 2020 arroja la suma \$57.850.864,61. La mesada pensional de la actora para el 2020 corresponde a la suma de \$1.827.128,39.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 04 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional ordenado.

5.- AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$5.800.000**.

7.- CONSÚLTASE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, pese a que la demandante era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo perdió al haberse traslado al RAIS y no contar con 750 semanas al 01 de abril de 1994. Así las cosas, consideró que la norma aplicable en su caso era la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003, encontrando acreditados los requisitos de edad y semanas, esto es 57 años y 1330,57 semanas de cotización. Dispuso el disfrute del derecho a partir del 01 de enero de 2018, día posterior a la última cotización, con mesada de \$1.705.988,85, la que determinó con un IBL más favorable de los últimos 10 años de \$2.665.607,58, y tasa de 63,79%, por 13 mesadas al año, con los respectivos descuentos para salud. Así mismo, otorgó intereses moratorios a partir del 04 de septiembre de 2018, con el periodo de gracia de 4 meses, contados desde la reclamación del 03 de mayo de ese año.

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada apeló la decisión, solicitando no se tengan en cuenta las obligaciones impuestas, en tanto que, la demandante no logra acreditar la densidad de semanas exigida por la ley, como se demuestra con la documentación aportada y, si bien tiene la edad, solo

cuenta con 1248 semanas, cuando se exigen 1300, por lo que, su representada actuó conforme a la ley y la jurisprudencia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable a Colpensiones la decisión, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, alegó de conclusión, señalando que, se ratifica en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, refiriendo que quedó demostrado con el material probatorio recaudado que, la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición. En consecuencia, solicita se absuelva a su representada de las condenas. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si, la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en la forma dispuesta por la *A quo*.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones inicialmente negó a la demandante la pensión de vejez por **Resolución SUB 118996 del 03 de mayo de 2018 (fls. 9-13)**, al considerar que, no acreditaba el requisito de semanas exigido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 –*refiere que no*

conservó la transición por no contar con 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-, al tener solo 1056 semanas, decisión confirmada en apelación por acto administrativo **DIR 10457 del 30 de mayo de 2018 (fls. 16-18)**.

Luego, la demandada por **Resolución SUB 187303 del 13 de julio de 2018 (fls. 20-23)**, niega nuevamente el derecho pensional por vejez, argumentando que, la actora no conservó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al haberse trasladado al RAIS y no contar con 750 semanas al 01 de abril de 1994, pues solo cuenta con 265 semanas a esa calenda. Así las cosas, analizó el derecho bajo la óptica del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, arguyendo que, la afiliada solo cotizó 1252 semanas, cuando las exigidas son 1300; decisión confirmada en reposición y apelación, a través de las **Resoluciones SUB 321821 del 11 de diciembre de 2018 y DIR 21785 del 18 de diciembre de 2018 (fls. 25-29, 31-35)**, reiterando los argumentos expuestos en los anteriores actos.

Lo acreditado en autos da cuenta que la señora GLADYS GIRALDO PATIÑO, al 01 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad (*nació el 31 de octubre de 1951, fl. 45, 48*), circunstancia que, en principio la ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, como lo definió la juez de instancia, su traslado al régimen pensional de ahorro individual le significó la pérdida del mismo.

Lo anterior, por cuanto, como se estableció en la sentencia de primera instancia la demandante se trasladó al RAIS y a su regreso al RPMPD no conservó la transición, en la medida en que de la historia laboral (fls. 36-44 y expediente digital), se acredita que para el día 01 de abril de 1994 contaba únicamente con **218,57 semanas**, esto es menos de las 750 semanas exigidas (15 años de cotización), independientemente de su género y edad en razón del cambio de régimen, conforme lo tiene decantado la Corte Constitucional mediante Sentencias de Constitucionalidad No. C- 789 del 24 de septiembre de 2002 y C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, SU-130 de 2013 y T-211 de 2016, aspecto no controvertido y, por ende, no modificable por consulta en favor del obligado.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la norma que rige el derecho pensional de la demandante es el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige como requisitos para las mujeres 55 años de edad (57 años a partir de 2014), y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas, y a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Así pues, se tiene que la actora alcanzó los 55 años de edad el **31 de octubre de 2006**, fecha para la cual, según cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión, acredita solo **760 semanas**, habiendo alcanzado las 1000 semanas de cotización únicamente hasta el 30 de junio de 2011, para cuando se exigían 1200.

Y los 57 años de edad, los cumplió el **31 de octubre de 2008**, habiendo alcanzado las 1300 semanas de cotización al **30 de abril de 2017**, lo que le da derecho a causar la pensión de vejez, en los términos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del **01 de mayo de 2017**; sin embargo, la juez de instancia otorgó el disfrute de la prestación desde el **01 de enero de 2018** – día posterior a la última cotización-, en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales, aspectos no controvertidos y por tanto no modificables por consulta en favor de la Entidad demandada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que en favor de la demandante proceden, no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal, teniendo en cuenta que el derecho se otorga desde el **01 de enero de 2018**; la reclamación pensional data del **03 de mayo de 2018**, decidida en forma adversa por resolución notificada el **01 de junio de ese año** (fls 15-18), confirmada en apelación por acto administrativo notificado el **27 de julio de 2018** (fls. 19-23), y la demanda se presentó ante la oficina de reparto el **22 de noviembre de 2019** (fl. 49), sin que hayan transcurrido los tres (3) años de ley entre una y otra fecha.

Procede la Sala a efectuar el cálculo del I.B.L en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio más favorable de **los últimos 10 años**, como se efectuó en la primera instancia, arrojando la suma de **\$2.791.065,96**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del **63,71%** -*artículo 31 Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003-*, da como mesada pensional para el **año 2018** la suma de **\$1.778.188,12**, la que resulta superior a la liquidada por la A quo –\$1.705.988,85-; no obstante, no hay lugar a modificación alguna por consulta en favor del obligado, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **01 de enero de 2018 y el 31 de julio de 2020 –extremos de la sentencia-**, por 13 mesadas anuales, asciende a **\$57.850.864,61**, igual al establecido por la A quo, el que, actualizado al **30 de junio de 2021**, arroja la suma de **\$79.952.905,88**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.705.988,85	\$ 22.177.855,05
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.760.239,30	\$ 22.883.110,84
1/01/2020	31/07/2020	0,0161	7,00	\$ 1.827.128,39	\$ 12.789.898,72
RETROACTIVO AL 31/07/2020					\$ 57.850.864,61
1/08/2020	31/12/2020	0,0161	6,00	\$ 1.827.128,39	\$ 10.962.770,33
1/01/2021	30/06/2021		6,00	\$ 1.856.545,16	\$ 11.139.270,93
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL					\$ 79.952.905,88

La mesada para el **año 2020** asciende a **\$1.827.128,39**, igual a la determinada por la juez de instancia, y para el **año 2021** es de **\$1.856.545,16**, la que se reajustará anualmente conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **adición** de la decisión frente a este último aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, en cuanto a que sobre el retroactivo pensional causado en favor del demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del **04 de septiembre de 2018**, ello considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **03 de mayo de ese año** (fl. 9), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, ajustándose a derecho la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **03 de mayo de 2018**, y la demanda se presentó el **22 de noviembre de 2019** (fl. 49)).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR por **actualización de la condena**, el resolutivo **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la demandante **GLADYS GIRALDO PATIÑO**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **01 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2021**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$79.952.905,88**. **SE ADICIONA**, en el sentido de establecer que, la mesada pensional del actor para el año **2021** asciende a la suma de **\$1.856.545,16**, la que se reajustará anualmente conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

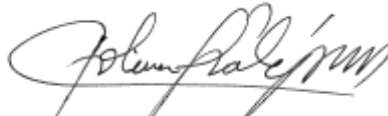
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
RINCÓN HOYOS Y CIA	2/01/1980	6/05/1980	126	18,00	
MUEBLES BRAND LTDA	16/07/1980	1/08/1980	17	2,43	
MUEBLERÍA EL TRIUNFO	18/11/1980	29/04/1983	893	127,57	
SEGURIDAD DE OCCIDENTE	13/02/1984	20/06/1985	494	70,57	
TÉCNICA COLOMBIANA L	19/07/1984	14/06/1985	331	0,00	simultáneas
RAMA JUDICIAL	16/04/1996	31/12/1996	250	35,71	
RAMA JUDICIAL	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
RAMA JUDICIAL	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
RAMA JUDICIAL	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
RAMA JUDICIAL	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
RAMA JUDICIAL	1/01/2001	31/05/2001	150	21,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/06/2001	31/12/2001	210	30,00	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2017	31/12/2017	360	51,43	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)				218,57	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				695,57	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (31 de octubre de 2006)				760,00	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 30 DE JUNIO DE 2011				1000,00	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1300 SEMANAS AL 30 DE ABRIL DE 2017				1300,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1334,29	

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 001 2020 00080 01		DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral	
Demandant:	GLADYS GIRALDO PATIÑO		Nacimiento:	31/10/1951
Edad a	1/04/1994	42 años	57 años a	31/10/2008
Sexo (M/F):	F		Última cotización:	31/12/2017
Desafiliació	31/12/2017		Desde	1/01/2008
Calculado con el IPC del Dane			Hasta:	31/12/2017
			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi	5.249
			Fecha a la que se indexará el cálculo	1/01/2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2008	29/02/2008	1.286.000,00	1	64,820000	96,920000	60	1.922.850	32.047,50
1/03/2008	31/03/2008	1.359.000,00	1	64,820000	96,920000	30	2.032.001	16.933,34
1/04/2008	30/04/2008	1.855.000,00	1	64,820000	96,920000	30	2.773.629	23.113,57
1/05/2008	30/11/2008	1.359.000,00	1	64,820000	96,920000	210	2.032.001	118.533,37
1/12/2008	31/12/2008	2.129.000,00	1	64,820000	96,920000	30	3.183.318	26.527,65

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2009	28/02/2009	1.359.000,00	1	69,800000	96,920000	60	1.887.024	31.450,40
1/03/2009	31/03/2009	1.477.000,00	1	69,800000	96,920000	30	2.050.872	17.090,60
1/04/2009	30/04/2009	2.018.000,00	1	69,800000	96,920000	30	2.802.071	23.350,59
1/05/2009	31/05/2009	1.477.000,00	1	69,800000	96,920000	30	2.050.872	17.090,60
1/06/2009	30/06/2009	1.674.000,00	1	69,800000	96,920000	30	2.324.414	19.370,11
1/07/2009	31/08/2009	1.477.000,00	1	69,800000	96,920000	60	2.050.872	34.181,19
1/09/2009	30/09/2009	1.163.000,00	1	69,800000	96,920000	30	1.614.870	13.457,25
1/10/2009	30/11/2009	1.477.000,00	1	69,800000	96,920000	60	2.050.872	34.181,19
1/12/2009	31/12/2009	2.511.000,00	1	69,800000	96,920000	30	3.486.621	29.055,17
1/01/2010	31/03/2010	1.551.000,00	1	71,200000	96,920000	90	2.111.277	52.781,92
1/04/2010	30/04/2010	2.139.000,00	1	71,200000	96,920000	30	2.911.684	24.264,03
1/05/2010	31/05/2010	1.551.000,00	1	71,200000	96,920000	30	2.111.277	17.593,97
1/06/2010	30/06/2010	2.326.000,00	1	71,200000	96,920000	30	3.166.235	26.385,29
1/07/2010	30/11/2010	1.551.000,00	1	71,200000	96,920000	150	2.111.277	87.969,87
1/12/2010	31/12/2010	2.326.000,00	1	71,200000	96,920000	30	3.166.235	26.385,29
1/01/2011	31/01/2011	1.551.000,00	1	73,450000	96,920000	30	2.046.602	17.055,02
1/02/2011	31/03/2011	1.600.000,00	1	73,450000	96,920000	60	2.111.259	35.187,66
1/04/2011	30/04/2011	2.160.000,00	1	73,450000	96,920000	30	2.850.200	23.751,67
1/05/2011	31/05/2011	1.600.000,00	1	73,450000	96,920000	30	2.111.259	17.593,83
1/06/2011	30/06/2011	2.400.000,00	1	73,450000	96,920000	30	3.166.889	26.390,74
1/07/2011	30/11/2011	1.600.000,00	1	73,450000	96,920000	150	2.111.259	87.969,14
1/12/2011	31/12/2011	2.400.000,00	1	73,450000	96,920000	30	3.166.889	26.390,74
1/01/2012	31/01/2012	1.653.000,00	1	76,190000	96,920000	30	2.102.753	17.522,94
1/02/2012	31/03/2012	1.680.000,00	1	76,190000	96,920000	60	2.137.099	35.618,32
1/04/2012	30/04/2012	2.240.000,00	1	76,190000	96,920000	30	2.849.466	23.745,55
1/05/2012	31/05/2012	1.685.000,00	1	76,190000	96,920000	30	2.143.460	17.862,16
1/06/2012	30/06/2012	2.520.000,00	1	76,190000	96,920000	30	3.205.649	26.713,74
1/07/2012	31/07/2012	1.707.000,00	1	76,190000	96,920000	30	2.171.446	18.095,38
1/08/2012	30/11/2012	1.680.000,00	1	76,190000	96,920000	120	2.137.099	71.236,65
1/12/2012	31/12/2012	2.520.000,00	1	76,190000	96,920000	30	3.205.649	26.713,74
1/01/2013	31/03/2013	1.738.000,00	1	78,050000	96,920000	90	2.158.193	53.954,82
1/04/2013	30/04/2013	3.381.000,00	1	78,050000	96,920000	30	4.198.418	34.986,82
1/05/2013	31/05/2013	1.996.000,00	1	78,050000	96,920000	30	2.478.569	20.654,74
1/06/2013	30/06/2013	2.865.000,00	1	78,050000	96,920000	30	3.557.666	29.647,21
1/07/2013	30/11/2013	1.996.000,00	1	78,050000	96,920000	150	2.478.569	103.273,71
1/12/2013	31/12/2013	2.865.000,00	1	78,050000	96,920000	30	3.557.666	29.647,21
1/01/2014	31/01/2014	2.162.000,00	1	79,560000	96,920000	30	2.633.749	21.947,91
1/02/2014	31/03/2014	2.296.000,00	1	79,560000	96,920000	60	2.796.987	46.616,46
1/04/2014	30/04/2014	2.922.000,00	1	79,560000	96,920000	30	3.559.581	29.663,17
1/05/2014	31/05/2014	2.296.000,00	1	79,560000	96,920000	30	2.796.987	23.308,23
1/06/2014	30/06/2014	3.191.000,00	1	79,560000	96,920000	30	3.887.277	32.393,97
1/07/2014	30/11/2014	2.296.000,00	1	79,560000	96,920000	150	2.796.987	116.541,14
1/12/2014	31/12/2014	3.191.000,00	1	79,560000	96,920000	30	3.887.277	32.393,97
1/01/2015	31/03/2015	2.652.000,00	1	82,470000	96,920000	90	3.116.671	77.916,77
1/04/2015	30/04/2015	3.278.000,00	1	82,470000	96,920000	30	3.852.356	32.102,96
1/05/2015	31/05/2015	2.652.000,00	1	82,470000	96,920000	30	3.116.671	25.972,26

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/06/2015	30/06/2015	3.546.000,00	1	82,470000	96,920000	30	4.167.313	34.727,61
1/07/2015	30/11/2015	2.641.000,00	1	82,470000	96,920000	150	3.103.743	129.322,64
1/12/2015	31/12/2015	3.577.000,00	1	82,470000	96,920000	30	4.203.745	35.031,21
1/01/2016	29/02/2016	3.069.000,00	1	88,050000	96,920000	60	3.378.166	56.302,76
1/03/2016	31/03/2016	3.070.000,00	1	88,050000	96,920000	30	3.379.266	28.160,55
1/04/2016	30/04/2016	3.776.000,00	1	88,050000	96,920000	30	4.156.388	34.636,56
1/05/2016	31/05/2016	3.070.000,00	1	88,050000	96,920000	30	3.379.266	28.160,55
1/06/2016	30/06/2016	4.078.000,00	1	88,050000	96,920000	30	4.488.810	37.406,75
1/07/2016	30/09/2016	3.070.000,00	1	88,050000	96,920000	90	3.379.266	84.481,66
1/10/2016	31/10/2016	2.558.000,00	1	88,050000	96,920000	30	2.815.688	23.464,07
1/11/2016	30/11/2016	3.070.000,00	1	88,050000	96,920000	30	3.379.266	28.160,55
1/12/2016	31/12/2016	4.079.000,00	1	88,050000	96,920000	30	4.489.911	37.415,93
1/01/2017	31/01/2017	3.402.000,00	1	93,110000	96,920000	30	3.541.208	29.510,06
1/02/2017	28/02/2017	2.798.000,00	1	93,110000	96,920000	30	2.912.492	24.270,77
1/03/2017	31/03/2017	3.454.000,00	1	93,110000	96,920000	30	3.595.335	29.961,13
1/04/2017	30/04/2017	4.259.000,00	1	93,110000	96,920000	30	4.433.275	36.943,96
1/05/2017	31/05/2017	3.454.000,00	1	93,110000	96,920000	30	3.595.335	29.961,13
1/06/2017	30/06/2017	4.531.000,00	1	93,110000	96,920000	30	4.716.406	39.303,38
1/07/2017	31/07/2017	3.454.000,00	1	93,110000	96,920000	30	3.595.335	29.961,13
1/08/2017	31/08/2017	3.514.000,00	1	93,110000	96,920000	30	3.657.791	30.481,59
1/09/2017	31/10/2017	3.454.000,00	1	93,110000	96,920000	60	3.595.335	59.922,26
1/11/2017	30/11/2017	3.406.000,00	1	93,110000	96,920000	30	3.545.371	29.544,76
1/12/2017	31/12/2017	4.531.000,00	1	93,110000	96,920000	30	4.716.406	39.303,38

TOTALES					3.600	2.791.065,96
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.334,29	
TASA DE REEMPLAZO		63,71%				
					MESADA TRIBUNAL 2018	\$ 1.778.188,12
					MESADA JUZGADO 2018	\$ 1.705.988,85

RETROACTIVO PENSIONAL

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.705.988,85	\$ 22.177.855,05
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.760.239,30	\$ 22.883.110,84
1/01/2020	31/07/2020	0,0161	7,00	\$ 1.827.128,39	\$ 12.789.898,72
RETROACTIVO AL 31/07/2020					\$ 57.850.864,61
1/08/2020	31/12/2020	0,0161	6,00	\$ 1.827.128,39	\$ 10.962.770,33
1/01/2021	30/06/2021		6,00	\$ 1.856.545,16	\$ 11.139.270,93
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL					\$ 79.952.905,88

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50b2046bd6081870ff8af1aef8fd3670f0fa5fdecff36a796c33617bc2ec67b

Documento generado en 05/08/2021 04:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**